



EXPEDIENTE N° : 0410-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA BAMBAMARCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE BAMBAMARCA, PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 12 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM del de junio de 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la Central Termoeléctrica Bambamarca (en adelante, **CT Bambamarca**) de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante, **Electronorte o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n² del 23 de octubre del 2015 (en adelante, **Acta de la Supervisión Regular 2015**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 184-2016-OEFA/DS-ELE³ (en adelante, **Informe de Supervisión Regular 2015**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3291-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Electronorte habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. El 4 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la CT Bambamarca, recogiendo los hechos verificados en el Acta de Supervisión s/n⁵ (en adelante, **Acta de la Supervisión Regular 2016**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 442-2016-OEFA/DS-ELE⁶ (en adelante, **Informe Preliminar de la Supervisión Regular 2016**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20103117560.

² Páginas del 10 al 13 del archivo digital "Anexo 2 - IPSD N° 173-2015-OEFA-DS-ELE" contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

³ Archivo digital "ISD 184-2016" contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

⁴ Folios del 1 al 9 del expediente.

⁵ Páginas del 27 al 30 del archivo digital "Informe Preliminar CT Bambamarca" contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del expediente.

⁶ Archivo digital "Informe Preliminar CT Bambamarca" contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del expediente.





4. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 024-2016-OEFA/DS-ELE⁷ (en adelante, **Informe de la Supervisión Regular 2016**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016 y advirtió la misma supuesta infracción a la normativa ambiental detectada en la Supervisión Regular 2015.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0878-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 28 de marzo de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 10 de abril de 2018⁹, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, por la imputación detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. El 8 de mayo de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

7 Folio del 11 al 19 del expediente.

8 Folios 20 y 21 del expediente.

9 Folio 23 del expediente.

10 Folios del 24 al 42 del expediente.

11 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado: Electronorte instaló dos (2) tanques de combustible de cuatro mil galones (4000) de capacidad cada uno, sin que cuenten con un sistema de contención de derrames, en la CT Bambamarca**

a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de la Supervisión Regular 2015¹² y en el Informe de la Supervisión Regular 2015¹³, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, que Electronorte cuenta con dos (2) tanques de combustible con capacidad de cuatro mil (4000) galones sobre losas de concreto que no cuentan con sistema de contención ante posibles derrames. Asimismo, la Dirección de Supervisión detalló que la losa de concreto se encontraba próxima a un área de suelo natural.
11. Mediante el Informe Técnico Acusatorio¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que habiéndose constatado durante la Supervisión Regular 2015 dos (2) tanques de combustible con capacidad de cuatro mil (4000) galones sin sistema de

y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹² **Acta de la Supervisión Regular 2015:**

"Durante la supervisión regular a la CT Bambamarca se advirtieron dos tanques de combustible (Cap. 4000 Glns c/u) sobre losas de concreto la cual no cuenta con sistema de contención ante posibles derrames. Cabe resaltar que inmediato a la losa de concreto se encuentra suelo natural descubierto el cual presenta una pendiente pronunciada hasta llegar al río Llaucano."

Página 11 del archivo digital "Anexo 2 - IPSD N° 173-2015-OEFA-DS-ELE" contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

Informe de la Supervisión Regular 2015:

"[...] el administrado cuenta con dos tanques de combustible de 4000 galones de capacidad cada uno, las cuales se visualizan con presencia de óxido en la base de los tanques, así mismo se observó que cada uno de los mencionados tanques cuenta con una base de concreto, pero sin sistema de contención, es decir no cumple las especificaciones técnicas para almacenamiento de tanques de combustible, tanto por la ubicación de los mismos, así como por las condiciones de los tanques, ya que ante posibles derrames y/o fuga de combustible estos pueden ir directamente al suelo descubierto y llegar hasta el cuerpo hídrico. Es preciso mencionar que la zona de almacenamiento se encuentra en un terreno con pendiente hacia el río Llaucano el cual se encuentra a aproximadamente 3 m de los tanques de combustible."

Página 3 del archivo digital "ISD 184-2016" contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

¹⁴ Reverso del folio 4 y folio 5 del expediente



contención, Electronorte no habría considerado el impacto negativo que podría generar el derrame de su contenido sobre el ambiente.

12. Del mismo modo, conforme con lo consignado en el Acta de la Supervisión Regular 2016¹⁵ y en el Informe Preliminar de la Supervisión Regular 2016¹⁶, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016, que Electronorte mantiene dos (2) tanques de combustible con capacidad de cuatro mil (4000) galones -advertidos previamente en la Supervisión Regular 2015- sin sistema de contención ante posibles derrames.
13. En el Informe de la Supervisión Regular 2016¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que Enosa dispuso dos (2) tanques de combustible con capacidad de cuatro mil (4000) galones sin sistema de contención ante posibles derrames, lo cual fue también detectado durante la Supervisión Regular 2015.

b) Análisis de los descargos

14. Mediante escrito de levantamiento de observaciones a la Supervisión Regular 2015, presentado el 22 de marzo de 2016, Electronorte señala que se le transfiere la CT Bambamarca el año 1997. Asimismo, alega que si bien dicha unidad contaba con un Plan de Cierre¹⁸ del año 2002, el Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minas solicitó suspender su ejecución¹⁹ con el propósito de contarla como central de respaldo. No obstante, agrega que en el año 2014 dejó de funcionar, por lo cual al momento de la Supervisión Regular 2015 los dos (2) tanques de combustible se encontraban vacíos.
15. Cabe precisar que a la fecha de la Supervisión Regular 2015, Electronorte era titular de la CT Bambamarca, por lo que le era plenamente exigible el cumplimiento de la normativa ambiental e implementar medidas que eviten el riesgo de afectación al ambiente, sin perjuicio que dicha unidad se encontrase fuera de operación.
16. Asimismo, cabe precisar que en caso la CT Bambamarca se encontrase fuera de operación a la fecha de la Supervisión Regular 2015, ello no acredita *per se* que los dos (2) tanques no se encontrasen con contenido o remanentes en su interior, por lo que debían contar con un sistema de contención que evite que ante un posible derrame, el combustible no tome contacto con el ambiente.

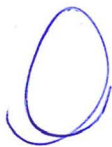
¹⁵ **Acta de la Supervisión Regular 2016:**
"Durante la supervisión regular a la CT Bambamarca se advirtieron dos tanques de combustible (Cap. 4000 Glns c/u) sobre lozas de concreto la cual no cuenta con sistema de contención ante posibles derrames. Cabe resaltar que inmediato a la loza de concreto se encuentra suelo natural descubierto el cual presenta una pendiente pronunciada hasta llegar al río Llaucano."
Página 27 del archivo digital "Informe Preliminar CT Bambamarca" contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

¹⁶ **Informe Preliminar de la Supervisión Regular 2016:**
"[...] el administrado cuenta con dos (2) tanques almacenamiento de combustible de 4000 galones de capacidad cada uno, asimismo se observó que cada uno de los mencionados tanques cuenta con una loza de concreto de base, sin embargo, no cuenta con un sistema de contención ante posibles derrames y/o fuga de combustible. Es preciso mencionar que la zona de almacenamiento se encuentra en un terreno con pendiente hacia el río Llaucano el cual se encuentra a aproximadamente 3 m de los tanques de combustible."
Página 3 del archivo digital "Informe Preliminar CT Bambamarca" contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

¹⁷ Reverso del folio 4 y folio 5 del expediente.

¹⁸ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 157-2002-EM/DGAA el 21 de mayo de 2002 por el Ministerio de Energía y Minas.

¹⁹ Mediante Oficio N° 927-2007-OSINERGMIN-GFE.





17. Mediante escrito de levantamiento de observaciones a la Supervisión Regular 2016, presentado el 7 de noviembre de 2016, Electronorte señala que –conforme se dejó constancia en las observaciones del Acta de supervisión de la Supervisión Regular 2016 – los dos (2) tanques de combustibles advertidos se encontraban vacíos.
18. No obstante, corresponde señalar que de la revisión de las vistas fotográficas adjuntas al Acta de Supervisión Regular 2016, se observa remanentes en el interior del tanque de combustible²⁰.
19. En el escrito de levantamiento de observaciones a la Supervisión Regular 2016, Electronorte señala que desmanteló y trasladó los dos (2) tanques de combustible con capacidad de cuatro mil (4000) galones al almacén de residuos ubicado en Mórrope para su posterior disposición como chatarra. Para acreditar ello, remite fotografías de los tanques desmantelados, la guía de remisión de los tanques con fecha 16 de abril de 2016 y el área donde se ubicaban los referidos tanques luego de su traslado.
20. Los medios probatorios presentados por el administrado acreditan el desmantelamiento de los dos (2) tanques de combustible con capacidad de cuatro mil (4000) galones advertidos tanto en la Supervisión Regular 2015 como en la Supervisión Regular 2016; así como, la guía de remisión de dichos tanques de fecha 16 de abril de 2016, que acredita su traslado al almacén de Mórrope.
21. Por consiguiente, se advierte que el administrado desmanteló y dispuso adecuadamente los dos (2) tanques de combustible con capacidad de cuatro mil (4000) galones con fechas posterior a la Supervisión Regular 2015 y Supervisión Regular 2016, cesando el riesgo de afectación al ambiente.
22. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial notificada el 10 de abril de 2018.
23. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²¹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²², establecen la figura de la

²⁰ Fotografías que se encuentran en las páginas 12 y 13 del informe de supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2016, contenido en el disco compacto obrante a folio 18 del expediente.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - *Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

1.- *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."*

²² Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°. - *Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

15.1 *De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

24. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante la Carta N° 1175-2016-OEFA/DS-SD notificada el 29 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión solicitó la subsanción de la presente conducta infractora.
25. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, mediante el escrito de levantamiento de observaciones a la Supervisión Regular 2016, Electronorte acreditó el desmantelamiento y disposición adecuada de los dos (2) tanques de combustible con capacidad de cuatro mil (4000) galones detectados en la Supervisión Regular 2015 y Supervisión Regular 2016, conforme se advierte en los registros fotográficos y la guía de remisión del 16 de abril de 2016.
26. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanción voluntaria antes del inicio del presente PAS.
27. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) Probabilidad de Ocurrencia

28. Se estima que la conducta infractora puede suceder en un período mayor a un (1) año, teniendo en cuenta que –conforme a lo señalado por el administrado– la CT Bambamarca no se encontraba operativa desde el año 2014, siendo ello coherente con lo detectado tanto en la Supervisión Regular 2015 como en la Supervisión Regular 2016; por lo tanto, se acredita que la manipulación de los dos (2) tanques de combustibles materia de la presente imputación es mayor a un (1) año; por tanto, se ha calificado con el valor de 1 (Poco Posible).

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite al administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



b) Gravedad de la consecuencia

29. Para el presente caso, la consecuencia principal se establece como el impacto a la flora y al suelo, debido a la ubicación de los tanques de combustible. En atención a ello, se considera que la consecuencia ocurriría en un "Entorno Natural".

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p>Factor Cantidad Se considera un valor de 3 (menor de 50 m³), teniendo en cuenta que los dos (2) tanques de combustible suman con un total de 8 000 galones; lo cual, equivale a 30.283 metros m³.</p>	<p>Factor Peligrosidad Se otorga un valor de 2 (grado de afectación medio), debido a que la afectación ante un posible derrame del combustible en el área sobre la que se encuentran los dos (2) tanques tendría impacto reversible y de mediana magnitud.</p>
<p>Factor Extensión Se otorga un valor de 1 (puntual), en vista que el área donde se dispone los dos (2) tanques de combustibles es menor de 500 m².</p>	<p>Medio potencialmente afectado Se le otorga un valor de 1 (área industrial), toda vez que los tanques de combustibles se encontraban dentro del área de la unidad ambiental CT Bambamarca.</p>

c) Cálculo del Riesgo

30. El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA

Gravedad: 2
Entorno Natural

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

Probabilidad: 1
Poco posible: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año

RIESGO AMBIENTAL

Riesgo: 2
Riesgo leve → Incumplimiento Leve

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
3	>=2 y <5	>=10 y <50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%

Valor	Características intrínsecas del material	Grado de afectación
2	Poco Peligrosa Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Medio potencialmente afectado: 1 Industrial

INICIO

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión²³
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 2", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.

32. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de



²³ Disponible en línea en: <https://publico.oefa.gob.pe/sisriam/> (revisado por última vez el 8 de junio de 2018)



Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el presente hecho materia de análisis y archivar el presente PAS contra el administrado.

33. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Informar a la empresa **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/cqz